

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00332-00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 001-2011-00342-00
DEMANDANTE	José Ángel Garzón Flórez y otros
DEMANDADOS	Comfenalco y otra
DECISIÓN	Concede nulidad

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTOS

1°. Solicita la apoderada judicial de la demandada **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, se decrete la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo conexo, con fundamento en el Art. 133 del C.G.P., por considerar que el juez: i) Procedió contra providencia ejecutoriada del superior, revivió un proceso legalmente concluido y pretermitió íntegramente la respectiva instancia; ii) Omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; iii) no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

2°. Del fundamento de la nulidad

2.1. Aduce la togada que el 1 de septiembre de 2022, la Compañía realizó el pago de la condena y las costas impuestas por la suma de \$167.250.088.40, pago que fue puesto en conocimiento por auto del 7 de septiembre de 2022, y posteriormente, en octubre 21, allegó el pago de un reajuste a ese valor, por \$678.699.36. Agrega que la parte demandante en este conexo, solicita mandamiento de pago por la condena y las costas de primera y segunda instancia, sin remitir copia de dicha solicitud a las entidades demandadas. No obstante, el Juzgado, procede a asignarle un radicado nuevo al proceso ejecutivo conexo, sin hacer ninguna anotación en el proceso verbal, y sin que el mismo fuera notificado a las partes; aun así, se profiere auto mandamiento de pago, sin estar ejecutoriado el auto que puso en conocimiento el pago de la condena.

2.2. Manifiesta que se ha *procedido contra providencia ejecutoriada del superior, revivió un proceso legalmente concluido y pretermitió íntegramente la respectiva instancia*, aduciendo que el valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde a lo ordenado en la sentencia, pues no se tuvo en cuenta el sublímite de \$50.000.000.00 por evento, que es realmente lo que la Compañía debe reconocer frente a los perjuicios morales, descontando el deducible. Agrega que en primera instancia se condenó en Costas a **Comfenalco**, mas no a **La Previsora S.A.**, quien sí fue condenada en segunda instancia junto con **Comfenalco**. Se procedió a librar

mandamiento de pago en contra de **La Previsora S.A.**, cuando se solicitó solo frente a **Comfenalco**, sin que existiera requerimiento previo a la demandante para que adecuara sus pretensiones. Concluye diciendo que la providencia es contraria al ordenamiento jurídico.

2.3. Afirma que se *omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*, manifestando que cuando se libró mandamiento de pago, aún no estaba ejecutoriado el auto que puso en conocimiento la consignación o pago de la condena realizado por la Compañía.

2.4. Argumenta que, *no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*, debido a la indebida notificación del mandamiento de pago, que se debió regir por los preceptos del Art. 306 del C.G.P., es decir, adelantar el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, y remitir copia de la solicitud de la ejecución a las demandadas, lo que no ocurrió, vulnerándose así su derecho a la defensa.

2.5. Pide entonces se declare la nulidad de lo actuado desde el auto mandamiento de pago inclusive, así como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y el que liquida y aprueba las costas.

3°. Del trámite

Se advierte que no hay lugar al traslado del escrito de nulidad, por cuanto la togada acreditó el envío del misma, a la parte actora, conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

Es menester entrar a decidir, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

4°. De la invalidez

La nulidad procesal es el “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

Nuestro máximo Tribunal de Casación Civil, en casos semejantes, *mutatis mutandi*, se ha referido sobre el tema de la manera siguiente:

“[...]El debido enteramiento del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos del mandamiento de pago, a la parte demandada, determina su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa,

lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o, cuando ella no sea posible, con el curador ad litem que previo al emplazamiento, se le designe. Dada esa reconocida importancia a términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, constituyen motivos de anulación del proceso, entre otros, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda, así como cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, [...]”³(énfasis nuestro).

El Ordenamiento jurídico colombiano, ha introducido un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistando dentro del artículo 133 del C. General del Proceso, describiendo los supuestos de hechos configuradores de los defectos o vicios que pueden generar la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Asimismo, sobre la oportunidad para alegar la nulidad procesal, el artículo 134 del C.G.P., prescribe tratándose del supuesto relativo a la indebida notificación, que ello “*podrá también hacerse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...*”.

5°. Del caso concreto

i) Cuando se solicita ejecución a continuación de un proceso declarativo donde se impuso condena a la parte demandada, establece el Art. 306 del C.G.P. lo siguiente:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

ii) En el caso sub judice, se advierte la configuración de una nulidad procesal por lo siguiente:

a) Obra en el expediente del proceso verbal 001-2011-00342, en el Archivo Digital No. 07 del Cuaderno de Principal, la constancia de consignación o comprobante de pago que aportó el 2 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de **La Previsora**

S.A. Compañía de Seguros, por valor de \$167.250.088.40, indicando que correspondía al pago de la condena y las costas.

De igual forma, obra en el expediente del proceso verbal 001-2011-00342, en los Archivos Digitales siguientes Nos. 08 y 09 del Cuaderno de Primera instancia, **las solicitudes** que el apoderado judicial de la parte actora elevó al Juzgado el 6 de septiembre de 2022, para que se librara mandamiento de pago por la condena y las costas de primera y segunda instancia.

b) Efectivamente, mediante auto del 7 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandante en el proceso verbal, la consignación realizada por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**; sin embargo, atendiendo al hecho de que, con la consignación, no se cubría la totalidad de la obligación objeto de la condena, no se dejó constancia en el mismo dossier, sobre la apertura del proceso ejecutivo conexo y su radicado, de cara a garantizarse su publicidad, en tanto que, se consideró como superada esta garantía cuando se menciona en el sistema dentro del procedimiento declarativo, que cuenta con un ejecutivo conexo, omitiendo indicar expresamente al interior de su trámite la radicación de la ejecución, los números que lo identifican y la posibilidad de que las partes lo pudieran consultar.

Conforme al principio de legalidad, el Art. 306 ibidem, señala que el ejecutivo se adelantará a continuación dentro del mismo expediente, para lo cual, ha menester, aperturar una nueva carpeta con fines de impulso de la actuación ejecutiva; empero, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, todo ejecutivo a continuación de una sentencia declarativa que impone condena, requiere de un nuevo radicado, lo cual, a su vez, amerita que se brinde la organización que permita su diligenciamiento adecuado.

Por efectos prácticos derivados de la virtualidad, se presta para confusión unir o incluir dentro de un expediente original de un declarativo, el ejecutivo adelantado a continuación, debido a la posibilidad de que se amalgamen, confundan, traspapelen, no se identifiquen los memoriales o comunicaciones que son para uno u otro expediente, circunstancia que era posible conjurar cuando se contaba con el expediente físico, época pre-pandemia, sin perjuicio de las dificultades que en algunos momentos se presentaban.

Iniciado el proceso ejecutivo luego de la condena, al interior del expediente original es imperativo garantizar a las partes el conocimiento relativo a la continuación o apertura de esta nueva carpeta que tiene por finalidad, ejecutar la decisión jurisdiccional. Cuando se presenta una actuación que no viene revestida de las suficientes garantías de publicidad, se puede terminar afectando el derecho fundamental al debido proceso, bajo el supuesto contemplado en el num. 8° del Art.133 del C.G.P.

c) Tal como se advierte en esta ocasión, presentado el memorial en procura de obtener ejecución de la sentencia que impuso condena, por parte de la actuación del juzgado, no se informó a las Partes con la publicidad suficiente, sobre el inicio de la ejecución en forma tal, que ellos pudieran consultar el nuevo radicado del proceso ejecutivo en

procura de hacerle el correspondiente seguimiento. Y, como la notificación a los Sujetos por Pasiva se realizó por Estados, atendiendo a que la ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de cúmplase lo resuelto por el superior, conforme lo indicado por el inc. 2º del Art. 306 ibidem, no se les garantizó la posibilidad de que hicieran uso del derecho de defensa y contradicción.

Ciertamente, se afecta el debido proceso cuando se obstaculiza a la parte pasiva la posibilidad de conocer oportunamente el auto mandamiento de pago y hacer uso del término del traslado, dentro del cual pueden acudir a las prerrogativas que les concede la ley, como, por ejemplo, cancelar la obligación dentro de los cinco días siguientes o formular la excepción que, para el caso de la ejecución de sentencia, viene delimitada y restringida por el num. 2º del Art. 442 ejusdem,

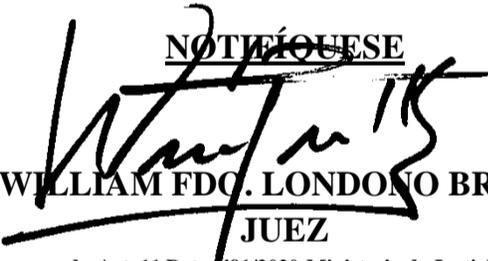
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

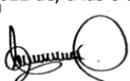
PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso **Ejecutivo conexo**, a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE nuevamente y por Estados, el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Comfenalco S.A.** (inc. 2º del Art. 306 del C.G.P.).

TERCERO: No se hace necesario notificar la providencia personalmente, porque la ejecución fue formulada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. Copia de esta providencia se trasladará al cuaderno del proceso declarativo, en procura de garantizar la publicidad suficiente a las partes.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 168 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado MIERCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db38a80682f7ba0ef8a784423d19f5f96ffd0af3777f1a8f7bc54a65b27ef1**

Documento generado en 12/11/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>